

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto sustanciatorio 001

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente expediente digital, con el fin de revisar lo concerniente al inventario y avalúos que fue aprobado en audiencia del 01 de diciembre de 2021.

En dicha diligencia se aprobó el inventario y avalúo presentado en la misma diligencia, en donde se aceptó como partida segunda del pasivo una acreencia a favor de Francisco Javier Montilla Orozco conforme al contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014, cuyo saldo de pago era de \$29.061.150. En la audiencia se indicó que si bien para el juzgado ese pasivo no tenía las características para prestar mérito ejecutivo, las partes lo habían aceptado expresamente a través de sus apoderados, situación avalada por el artículo 501 del CGP.

No obstante, al hacer un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP se encuentra que la aceptación expresa de deudas señalada en el artículo 501 del CGP es una actuación exclusiva de las partes.

El artículo 77 del CGP (facultades del apoderado), inciso 4 regula lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En ese orden de ideas, el artículo 501 del CGP exige que los pasivos pueden ser aceptados por **todos los herederos**, cuando no presten mérito ejecutivo. En este caso ese contrato no presta mérito ejecutivo por cuanto aun no se ha configurado la condición para su ejecución.

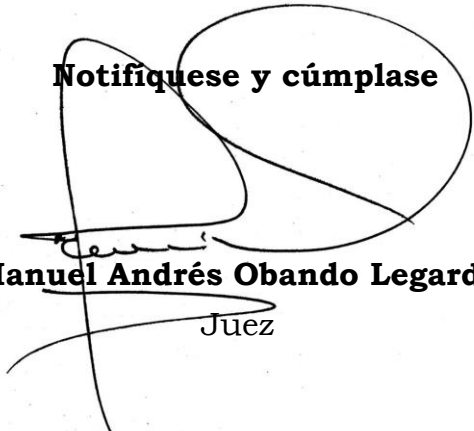
Revisado los poderes que obran en el expediente, los apoderados no están facultados para aceptar deudas por los herederos **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Requerir** a los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, con el fin de que dentro de los **03 días siguientes** procedan a indicar de manera **expresa** si aceptan o no el pasivo equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla.
2. **Requerir** al Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, con el fin de que se sirva informar cual fue la parte del crédito cedida por el señor Roberto Ortiz Rengifo al señor Diego Felipe Solarte López, dentro del proceso ejecutivo 2015-00842, en atención a que en el auto del 20 de mayo de 2021 no se especificó ello, solo se mencionó que se aceptaba la cesión parcial. La respuesta debe darse dentro de los **03 días siguientes**.
3. **Tener** a la Dra. Gloria Estela Cruz Alegría, identificada con CC No. 25.480.346 y TP No. 148.457 como apoderada judicial del señor Diego Felipe Solarte López, conforme al memorial poder aportado.

Radicado No. 19130408900220190016700
Causante: Mario Gironzo Rojas
Proceso de liquidación – 1

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 12 de enero de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario